

ORDENANZA N° 289/16

(Versión Taquigráfica Acta N° 1.223)

“REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 1° DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA”

Artículo 1°: La presente ordenanza reglamenta lo dispuesto en el Artículo 1° del Estatuto de la UNLP, tendiente a impedir el ingreso, permanencia o pertenencia al ámbito de esta Universidad de personas involucradas en la violación a los derechos humanos o terrorismo de estado.

Artículo 2°: Se encuentran inhabilitados para ejercer cargos electivos o por designación, cualquiera sea su procedimiento (concurso, contrato u otra figura gratuita u onerosa, que genere dependencia):

2.1. Los que resulten condenados como autores, coautores, partícipes en cualquier grado, instigadores, encubridores o en cualquier tipo de participación criminal en delitos constitutivos de violación a derechos humanos.

2.2. Los que resulten condenados como autores, coautores, partícipes en cualquier grado, instigadores, encubridores o en cualquier tipo de participación criminal en delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional.

2.3. Las personas contra las que existan pruebas suficientes de participación en violaciones de los derechos humanos. Para determinar este punto, deberá tomarse como acto procesal válido el procesamiento firme previsto en el Código Procesal Penal de la Nación, o la instancia equivalente de los respectivos Códigos provinciales.

2.4. Las personas que ejerzan o hayan ejercido cargos jerárquicos o de asesoramiento, con funciones de responsabilidad política, en un gobierno de facto, o en uno constitucional que ejerza o haya ejercido terrorismo de estado o violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos, en cualquier dependencia de los tres poderes del Estado, organismos centralizados o descentralizados de nivel nacional, provincial o municipal.

2.5. Las conductas que por acción u omisión impliquen una grave violación a los derechos humanos, aunque no se encuentren sujetas a investigación penal, podrán ser consideradas actos lesivos graves contra la ética universitaria.

Artículo 3º: No podrá designarse a ninguna persona que se encuentre incurso en alguno de los supuestos del artículo anterior. Aquellas designaciones que se hicieren en violación a las disposiciones del artículo anterior serán nulas de nulidad insanable.

En el caso de postulaciones a cargos electivos, no serán oficializados por la autoridad electoral.

Artículo 4º: En los casos en que haya recaído sentencia penal condenatoria, y esta se encuentra firme, por alguno de los supuestos contemplados en el artículo 2 incisos 1 y 2, la cesantía operará de pleno derecho y será dispuesta por el Consejo Superior.

Artículo 5º: En el resto de los supuestos del artículo 2 deberá procederse de acuerdo al procedimiento de juicio académico o de sumario disciplinario, según corresponda.

Para el enjuiciamiento de los profesores interinos y auxiliares de la docencia se aplicará el procedimiento de juicio académico con las adecuaciones previstas en su reglamentación.

Artículo 6º: La comisión de actos o hechos previstos en la presente ordenanza podrá ser denunciada por cualquier autoridad superior, alumno, graduado, auxiliar de la docencia, profesor o trabajador no docente de la Universidad Nacional de La Plata. La denuncia deberá ser formulada por escrito y estar sucintamente motivada.

Artículo 7º: En los casos previstos en el artículo 2 inciso 1 de la presente, la denuncia se presentará ante el Consejo Superior de la UNLP.

Cuando se denunciare por las demás causales, la misma deberá presentarse ante la autoridad competente de acuerdo a la normativa aplicable.

Artículo 8º: Si efectuada la denuncia, la autoridad competente no iniciare o impulsare el procedimiento investigativo tendiente a la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente, el denunciante podrá poner en conocimiento del Consejo Superior la mora en el tratamiento de la presentación.

Artículo 9º: Recibido el reclamo por el Consejo Superior, intimará a la autoridad competente para que resuelva acerca de la denuncia en el plazo de diez días, bajo apercibiendo de que en caso de persistir en la mora, se considerará a los responsables incurso en incumplimiento grave de los deberes establecidos en el Estatuto de la Universidad Nacional de La Plata.

Artículo 10º: Si los hechos denunciados pudieran constituir delitos que no están sujetos a investigación penal, la autoridad competente deberá formular la correspondiente denuncia penal.

Artículo 11º: Comuníquese a todas las Unidades Académicas, Dependencias de la Universidad, Asociación de Trabajadores de la Universidad Nacional de La Plata (ATULP) y a la Asociación de Docentes Universitarios de La Plata (ADULP) vía correo electrónico y pase a la Secretaría de Asuntos Jurídico-Legales a los efectos de su publicación en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese.